

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que el pasado 14 de octubre de 2022 se recibió la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentado por el abogado KERWIN ARREDONDO ANDRADE identificado con c.c. N°84.068.254 y T.P. N° 139.163 actuando como apoderado del señor FRANCISCO LOBERA VILLAR contra Herederos determinados e indeterminados del Extinto JOSÉ MIGUEL ÁVILA a saber DIB MIGUEL ÁVILA SANZ CC. N°84.047.185 Yael Cecilia Ávila Sanz CC. N° 56.082.106, Klitiam de Jesús Ávila Sánz CC. N° 43.544.201, Luis Enrique Ávila Sánz N° 84.074.035, María Teresa Ávila Sanz, Kadri Victoria Ávila Sánz, José Miguel Ávila Sanz, la cual fue radicada bajo el número 2022-00229-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	MARLENY ISABEL SÁNZ RUIZ
DEMANDADO:	DIB MIGUEL ÁVILA SANZ, Yael Cecilia Ávila Sanz Klitiam de Jesús Ávila Sánz, Luis Enrique Ávila Sánz, María Teresa Ávila Sanz, Kadri Victoria Ávila Sánz y José Miguel Ávila Sanz.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00229-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentado por la señora MARLENY ISABEL SÁNZ RUIZ a través de apoderado judicial y contra DIB MIGUEL ÁVILA SANZ, Yael Cecilia Ávila Sanz Klitiam de Jesús Ávila Sánz, Luis Enrique Ávila Sánz, María Teresa Ávila Sanz, Kadri Victoria Ávila Sánz y José Miguel Ávila Sanz y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ MIGUEL ÁVILA, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 7 del artículo 90 del C. G. P., se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Al revisar la demanda se advierte que no obra el registro civil de defunción del señor JOSÉ MIGUEL ÁVILA, siendo este el documento idóneo para acreditar su deceso. Máxime que en el acápite de PRUEBAS se menciona, sin ser aportado.
- (ii) Deberá aportar los registros civiles de los demandados ya que los mismo son enunciado en el acápite de pruebas sin ser anexados al escrito demandatorio.
- (iii) Revisando los anexos de la demanda, se percata el Despacho que no se acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como así lo exige el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
- (iv) Deberá aclarar si la dirección indicada en el acápite de notificaciones pertenece a todos los demandados, esto en aras de verificar el requisito exigido por el numeral 10° del artículo 82 del CGP.
- (v) Deberá allegar nuevo poder, esto atendiendo que revisado el mandato aportado con la demanda se denota que en el mismo se le dio facultad para iniciar proceso de "DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE", y no para el reconocimiento de la disolución y liquidación de sociedad patrimonial como el que hoy presenta el profesional del derecho, causando esto inexactitud y confusión en las pretensiones. Téngase en cuenta que según lo estipula la parte final del inciso segundo del artículo 76 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (artículo 84 N° 1 C.G.P).
- (vi) Por ultimo **no** se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, que a la letra indica:

"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1°, 2° y 7 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el

defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentado por la señora MARLENY ISABEL SÁNZ RUIZ contra DIB MIGUEL ÁVILA SANZ, Yael CECILIA ÁVILA SANZ KLITIAM DE JESÚS ÁVILA SÁNZ, LUIS ENRIQUE ÁVILA SÁNZ, MARÍA TERESA ÁVILA SANZ, KADRI VICTORIA ÁVILA SÁNZ y JOSÉ MIGUEL ÁVILA SANZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ MIGUEL ÁVILA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ